

## Versión anonimizada

Traducción

C-281/19-1

Asunto C-281/19

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

3 de abril de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunal administratif de Paris (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de París, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de marzo de 2019

**Parte demandante:**

XS

**Parte demandada:**

Recteur de l'académie de Paris (Rector de la Academia de París)

---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIF**

**DE PARIS**

**(TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**DE PARÍS, FRANCIA)**

[*omissis*] [número de asunto]

**REPÚBLICA FRANCESA**

XS

**EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS**

[*omissis*] [composición del órgano jurisdiccional remitente]

Vista de 13 de marzo de 2019

Lectura de 27 de marzo de 2019

[*omissis*]

Mediante demanda y escrito de alegaciones, registrados el 28 de junio de 2017 y el 29 de agosto de 2017, XS [*omissis*] [en representación de la demandante], solicita al tribunal que:

- 1.º) anule la resolución de 28 de abril de 2017 por la que se desestimó su recurso de reposición, así como la resolución de 15 de marzo de 2017 y la resolución de 16 de marzo de 2017 adoptada por el recteur de l'académie de Paris (máximo responsable de la Administración en el ámbito educativo en la circunscripción de París; en lo sucesivo, «Rector de la Academia de París»);
- 2.º) exhorte al Rector de la Academia de París, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia, a proceder a su reclasificación teniendo en cuenta los servicios que prestó con anterioridad en la Comisión Europea;
- 3.º) condene al Estado al pago de 3 000 euros en virtud del artículo L. 761-1 del code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa).

XS sostiene que las resoluciones impugnadas están insuficientemente motivadas, carecen de base jurídica y adolecen de un error de Derecho.

Mediante escrito de contestación, registrado el 31 de octubre de 2018, el Rector de la Academia de París solicitó la desestimación de la demanda.

Alega que los motivos de la demanda son infundados.

Vistos los demás documentos obrantes en autos.

Vistos:

- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- el code des relations entre le public et l'administration (Código sobre las relaciones de las Administración con los ciudadanos y las empresas);
- el décret n.º 51-1423 du 5 décembre 1951 portant règlement d'administration publique pour la fixation des règles suivant lesquelles doit être déterminée l'ancienneté du personnel nommé dans l'un des corps de fonctionnaires de l'enseignement relevant du ministère de l'éducation nationale (Decreto n.º 51-1423, de 5 de diciembre de 1951, por el que se establece el Reglamento de la administración pública para la fijación de las normas de determinación de la antigüedad del personal nombrado en los cuerpos de funcionarios de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación Nacional);

- el décret n.º 90-680 du 1<sup>er</sup> août 1990 relatif au statut particulier des professeurs des écoles (Decreto n.º 90-680, de 1 de agosto de 1990, por el que se establece el estatuto de los maestros);
- el décret n.º 2010-311 du 22 mars 2010 relatif aux modalités de recrutements et d'accueil des ressortissants des Etats membres de l'Union européenne ou d'un autre Etat partie à l'accord sur l'Espace économique européen dans un corps, un cadre d'emplois ou un emploi de la fonction publique française (Decreto n.º 2010-311, de 22 de marzo de 2010, por el que se establecen las modalidades de contratación y de ingreso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en un cuerpo, una categoría de empleo o un empleo de la función pública francesa);
- la circulaire du ministre du budget, des comptes publics, de la fonction publique et de la réforme de l'Etat NOR BCRF 1100667C du 15 avril 2011, relative aux modalités de recrutements et d'accueil des ressortissants des Etats membres de l'Union européenne ou d'un autre Etat partie à l'accord sur l'Espace économique européen dans un corps, un cadre d'emplois ou un emploi de la fonction publique française (Circular NOR BCRF 1100667C del Ministro de Presupuestos, de Cuentas Públicas, de la Función Pública y de la Reforma del Estado, de 15 de abril de 2011, relativa a las modalidades de contratación y de ingreso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en un cuerpo, una categoría de empleo o un empleo de la función pública francesa);
- el Código de Justicia Administrativa.

[omissis] [procedimiento]

1. Tras superar con éxito el concurso de ingreso en el cuerpo de maestros, XS fue nombrada maestra en prácticas el 1 de septiembre de 2016. En el marco del examen de su expediente de reclasificación, la demandante acreditó los servicios que prestó como gestora de programas y administradora en la Comisión Europea en Bruselas, desde el 16 de septiembre de 1999 hasta el 15 de septiembre 2002. El 15 de marzo de 2017, el Rector le informó de que no tomaría en cuenta estos servicios para su reclasificación en el cuerpo de maestros. Mediante resolución de 16 de marzo de 2017, el Rector de la Academia de París la reclasificó en el nivel 1. El 30 de marzo de 2017, XS interpuso un recurso de reposición contra esas dos resoluciones, recurso que fue desestimado mediante resolución de 28 de abril de 2017. XS solicita la anulación de estas tres resoluciones.

Sobre la legalidad externa:

2. Una resolución sobre la reclasificación de un funcionario no se encuentra entre las decisiones administrativas individuales que deben ser motivadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo L. 211-2 del Código de las Relaciones entre el Público y la Administración. Además, la resolución de 15 de marzo de 2017, al igual que la

resolución de desestimación del recurso de reposición interpuesto por XS, indican que los años pasados por la demandante en la Comisión Europea no se tienen en cuenta para su reclasificación, a cuyos efectos se invoca el Decreto n.º 51-1423 de 5 de diciembre de 1951, aplicable a la situación de la interesada, y se exponen brevemente, pero de forma suficientemente clara, las circunstancias fácticas de su situación que indujeron a la adopción de tales resoluciones. De ello se desprende que, en cualquier caso, las resoluciones de 15 de marzo de 2017 y de 28 de abril de 2017 están suficientemente motivadas.

Sobre la legalidad interna:

3. Por una parte, a tenor del artículo 20 del Decreto n.º 90-680 de 1 de agosto de 1990, al que se ha hecho referencia anteriormente, *«los maestros que hayan accedido al puesto mediante concurso [omissis] serán clasificados, en el momento de su nombramiento, como maestro en prácticas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de diciembre de 1951 antes citado»*. A este respecto, el artículo 1 del referido Decreto n.º 51-1423, de 5 de diciembre de 1951, dispone que *«el presente Decreto será aplicable a efectos de determinar la antigüedad de los agentes que accedan a uno de los cuerpos de funcionarios de enseñanza adscritos al Ministerio de Educación Nacional, con independencia de que hayan pertenecido anteriormente como titulares a uno de tales cuerpos»*. Por su parte, el artículo 2 de dicho Decreto precisa que *«a los candidatos que accedan a uno de los cuerpos mencionados en el artículo 1 del presente Decreto se les asignará el nivel inicial del nuevo grado que les corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 7 ter y de las normas especiales objeto del capítulo II del presente Decreto»*. A tenor del artículo 11-1 de dicho Decreto, *«en el caso de los funcionarios y agentes del Estado a los que no sean aplicables las disposiciones de los artículos 8 a 11 supra, así como de los funcionarios y agentes de entes territoriales y de establecimientos públicos que dependan de ellos, cuando accedan a un cuerpo de funcionarios de enseñanza comprendido en el ámbito de aplicación del presente Decreto se procederá a su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11-2 a 11-6 infra»*. Por último, en virtud del artículo 11-7 del mismo Decreto, *«cuando los funcionarios mencionados en el artículo 8 acrediten la prestación de servicios, distintos de los servicios de enseñanza, que no se hubieran tenido en cuenta para su clasificación al acceder a anteriores cuerpos de enseñanza, se procederá a la reconstitución de sus carreras profesionales tomando en consideración tales servicios, en las condiciones previstas en los artículos 11-1 a 11-6./ A continuación se procederá a su clasificación en el cuerpo correspondiente conforme a las normas fijadas en el artículo 8»*.
4. A tenor del artículo 9 del Decreto n.º 2010-311 antes citado, *«los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo serán clasificados en un cuerpo, una categoría de empleo o un empleo conforme a las normas de determinación de los servicios anteriores fijadas en las disposiciones estatutarias que regulen ese cuerpo, categoría de empleo o empleo [...]»*. Con arreglo al artículo 10 de este mismo

Decreto: *«I- Los servicios prestados con anterioridad serán tenidos en cuenta por la autoridad administrativa o territorial competente, en su caso, previo dictamen de la comisión contemplada en el artículo 11, atendiendo a la equivalencia entre los servicios prestados por el interesado en el Estado miembro de origen y los prestados por los funcionarios mencionados en el artículo 2 de la Ley de 13 de julio de 1983 antes citada [...]».*

5. Asimismo, la Circular del Ministro de Presupuestos, de Cuentas Públicas, de la Función Pública y de la Reforma del Estado de 15 de abril de 2011, a la que se ha hecho referencia anteriormente, dispone que los servicios prestados en el marco de una relación contractual con una institución intergubernamental internacional o europea no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto mencionado, y se refiere específicamente, con objeto de excluirlos, a *«los servicios prestados en virtud de una relación jurídica con la Comisión Europea»*, puesto que, *«en tal caso, el interesado es contratado y remunerado por la Comisión Europea y no por una administración, un organismo o un establecimiento de un Estado miembro de la Unión o asimilado»*.
6. Por otra parte, a tenor del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *«1. Quedará asegurada la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión./ 2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. [...]»*.
7. De estas disposiciones, tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actualmente Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular en su sentencia de 23 de febrero de 1994 dictada en el asunto C-419/92, se desprende que, cuando un Estado miembro prevé, con ocasión de la contratación de personal, tomar en consideración las actividades profesionales anteriores ejercidas por los candidatos en una administración pública, dicho Estado miembro no puede efectuar distinciones, respecto a los nacionales de la Unión, en función de que tales actividades hayan sido ejercidas en la Administración Pública de ese mismo Estado miembro o en la de otro Estado miembro. Por consiguiente, las disposiciones que impiden o disuaden a un nacional de un Estado miembro de abandonar su Estado de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen obstáculos a esta libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados.
8. Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al que recurrió el Conseil d'Etat (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), declaró en su sentencia de 6 de octubre de 2016, dictada en el asunto C-466/15, en materia de pensiones, que a los nacionales de la Unión que trabajan para una institución o un órgano de la misma en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen no se les puede privar del beneficio de los derechos y ventajas sociales que les confiere el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

9. En el caso de autos, XS alega que el hecho de que no se tuviera en cuenta, con ocasión de su nombramiento en el cuerpo de maestros y su reclasificación, conforme a las disposiciones antes citadas del Decreto de 5 de diciembre de 1951, los servicios que prestó en la Comisión Europea, debe considerarse un trato discriminatorio, constitutivo de un incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
10. En estas circunstancias, la respuesta a este motivo depende de si, por un lado, una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal, expuesta en los apartados 3 y 4 *supra*, es un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores en el sentido del artículo 45 del Tratado y, por otro, en caso de respuesta afirmativa, si tal obstáculo está justificado.
11. Esta cuestión resulta determinante para la solución del litigio de que conoce este órgano jurisdiccional. Reviste, además, una seria dificultad de interpretación del Derecho de la Unión Europea. Por consiguiente, procede someter tal interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, hasta que este Tribunal se haya pronunciado, suspender el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por XS en su demanda, por la que solicita la anulación de las resoluciones antes citadas de 15 de marzo y de 28 de abril de 2017 y de la resolución de 16 de marzo de 2017.

DECIDE:

Artículo 1: Suspender el procedimiento relativo a la demanda de XS por la que solicita la anulación de la resolución de 28 de abril de 2017 de desestimación de su recurso de reposición, así como de la resolución de 15 de marzo de 2017 y de la resolución de 16 de marzo de 2017 adoptada por el Rector de la Academia de París, por las que se rechazó tener en cuenta la duración de los servicios que prestó en la Comisión Europea, hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya pronunciado sobre la cuestión prejudicial siguiente: ¿Es incompatible con las disposiciones y el alcance del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una normativa francesa que no tiene en cuenta, a efectos de la reclasificación en el cuerpo de maestros, los servicios prestados con anterioridad por un agente en la Comisión Europea o, en términos más amplios, en una institución de la Unión Europea, pese a establecer, en particular, que se tomarán en consideración las actividades profesionales anteriores ejercidas en una administración de un Estado miembro de la Unión Europea?

Artículo 2: Desestimar las restantes pretensiones formuladas por XS en su demanda.

Artículo 3: La presente resolución será notificada a XS, al Rector de la Academia de París y al Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Se remitirá copia de la misma al Primer Ministro.

Dictada tras la vista celebrada el 13 de marzo de 2019 [omissis].  
[composición del órgano jurisdiccional remitente en las deliberaciones]

Leída en vista pública el 27 de marzo de 2019.

El Presidente,

El Ponente,

[omissis] El Secretario,

[omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO